

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 41396-31-84-001-2019-00027-01

REF. PROCESO DE SUCESIÓN ACUMULADO DE ALFREDO LOZANO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Linda Yenny Bravo Monje y otros herederos, contra el auto de 12 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, por medio del cual, se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 5 de marzo de 2019, el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata declaró abierto el juicio de sucesión simple intestada del extinto Alfredo Lozano González y dispuso la notificación de los herederos conocidos, así como el emplazamiento de los indeterminados.

En proveído de 17 de septiembre de 2019, el *a quo* dispuso la acumulación del proceso de sucesión con radicación 41396-31-84-001-2019-00071-00 al liquidatorio de la referencia, por haberse iniciado en primer lugar.

Luego, a través de providencia de 17 de mayo de 2022, se negó la solicitud de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, por diversas razones, relacionadas con la falta de notificación de los herederos conocidos, o que no se haya trabado la *litis* en el juicio acumulado. Por ello, el juez de primer grado advirtió que "*hasta tanto no se encuentren los dos procesos en el mismo estadio procesal[,] no se podrá continuar con los ritos procesales siguientes*".

Por auto de 24 de mayo de 2022, se aceptó la renuncia del mandato conferido por Nicolle Xiomara Lozano Bravo, a su abogado de confianza. Dicho proveído quedó ejecutoriado el 1º de junio de esa anualidad (PDF 45).

AUTO APELADO

Mediante providencia de 12 de enero de 2024, el *a quo* decretó el desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente. En síntesis, adujo que se cumplieron los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Linda Yenny Bravo Monje, Dayana Michelle, Aflymaxniyely y Smilermaxalfredy Lozano Bravo, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el segundo de los cuales, fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de los herederos en mención, solicita que se revoque el auto anterior. Para ello, aduce que las personas con vocación sucesoral, hacían parte del trámite que se acumuló, como convocantes, o habían sido notificadas por conducta concluyente, lo que comporta que la actuación restante de cara al impulso procesal, que consistía en el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ary Sixty Alfredy Lozano Carvajal (q.e.p.d.), recaía en la órbita de acción del juzgado de conocimiento.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 321 y el literal e) del 317 *ibídem*.

En cuanto respecta al instituto jurídico del desistimiento tácito, el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En tal sentido, el desistimiento tácito ha sido instituido como una forma de terminación anormal del proceso y tiene lugar en virtud de la declaración del juez, cuando el proceso permanezca inactivo por un lapso de 2 años y su objeto es "*solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia*". Ahora, conforme al literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que solamente aquellas solicitudes que tengan por objeto impulsar el trámite procesal tienen la capacidad de interrumpir los términos fijados por el artículo 317 del Código General del Proceso. En tal sentido, en sentencia STC10085 de 2021, en la que se memora lo señalado en el fallo STC4021 de 2020, el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, precisó que:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".

*"Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.

“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”².

En todo caso, la misma Corte Suprema de Justicia, ha consolidado una línea jurisprudencial pacífica, según la cual, esta especie de terminación anormal es improcedente en los juicios sucesorios, pues lo contrario implica la prolongación de la propiedad comunitaria, en clara afrenta del debido proceso:

“Por contrario, aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exámine, se impone la ratificación del fallo impugnado. (CSJ STC, 5 ag. 2013. Exp. 00241-01)”³.

Más recientemente, puntualizó:

“Oteado en todo su contexto las decisiones censuradas se extrae cómo el fallador, injustificadamente desconoció el precedente sentado por esta Colegiatura sobre la inaplicabilidad del desistimiento tácito en asuntos como el confutado, haciendo meritoria la intervención del juez de tutela.

² CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC14909-2014 de 30 de octubre de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

En efecto, la autoridad atacada aplicó la citada figura jurídica al trámite sucesoral subexámine, no siendo ello procedente. Ha sostenido esta Corporación, el fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del de cuius, pues de admitirse, se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esa forma de finalización atípica⁴.

Así las cosas, analizada la actuación surtida al interior del presente asunto, se advierte sin dificultad, que la providencia objeto de reproche vía apelación, no se compagina con las directrices jurisprudenciales en cita, pues el juicio de sucesión de la referencia no es susceptible de concluir por desistimiento tácito, en línea con el precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a que se acaba de hacer referencia.

En ese sentido, se impone la revocatoria de la decisión confutada, para en su lugar, disponer que el *a quo* prosiga con el trámite liquidatorio a su cargo, y le imprima el impulso procesal correspondiente.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído del 12 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que prosiga con el trámite liquidatorio a su cargo, y le imprima el impulso procesal correspondiente.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC006-2019 de 11 de enero de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa53769763c4f08f1641b51807eb4927e3f68924013f5488103b204cf1e37ff**

Documento generado en 18/03/2024 02:54:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>